



Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN:	SUCESIÓN.
RADICADO:	08001405300320230065300
DEMANDANTE:	JOSELINA NAVARRO RODRIGUEZ
CAUSANTE:	GUILLERMINA RODRIGUEZ CONDE

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por la señora JOSELINA NAVARRO RODRIGUEZ, por causa de su fallecida madre, la señora GUILLERMINA RODRIGUEZ CONDE, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



el causante, si se trata de sucesión intestada.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Por lo que no basta con que se narre o exponga la calidad en la que pretende la apertura de la sucesión, sino acreditar su condición, conforme a la ley. La Corte Constitucional así lo enfatizó en sentencia T-427 de 2003:

“(…) Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

- **Estimación razonada de la cuantía y anexo de la demanda:**

Con relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la sucesión de un bien inmueble, para efectos de determinar la competencia se toma el valor de conformidad como aparece en el avalúo catastral:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Dicho esto, la idoneidad de la prueba para certificar su valor catastral es el valor contenido en el **CERTIFICADO DE AVALUÓ EXPEDIDO POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA**¹. Razón por la cual, es necesario que se aporte a esta diligencia procesal el documento mencionado.

- **No manifestó cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados.**

Una vez revisada la demanda encuentra el Juzgado que la parte demandante no manifestó de donde obtuvo los correos electrónicos relacionados, para efectos de practicar notificaciones de la demandada ARMADO NAVARRO RODRIGUEZ y ENEIDA GARCIA RODRIGUEZ, como lo señala la Ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico de los demandados señores ARMADO NAVARRO RODRIGUEZ y ENEIDA GARCIA RODRIGUEZ.

¹ <https://www.barranquilla.gov.co/certificado-de-avaluo>



Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora JOSELINA NAVARRO RODRIGUEZ, quien acude con apoderado judicial por causa de su fallecida madre, la señora GUILLERMINA RODRIGUEZ CONDE, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85048e8c28b83580d3231f40d4288c07175f3ec01a8f196821a5c45727fd5d59**

Documento generado en 23/10/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>